



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00092/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000007
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: RUBEN NOGUEIRA MARTINEZ
Procurador D./Dª: LUIS RAMON VALDES ALBILLO
Contra D./Dª: CONCELO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª: MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

SENTENCIA N° 92/2020

En Vigo, a veintiocho de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 2/2019, a instancia de D. , representado por el Procurador Sr. Valdés Albillo y defendido por el Letrado Sr. Nogueira Martínez, frente al CONCELO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos con la defensa del Sr. Letrado de los servicios jurídicos municipales; con el siguiente objeto:

Resolución dictada el 5.10.2018 por la Concelleira Delegada da Área de Urbanismo del Concello de Vigo que desestima la licencia de legalización presentada por el ahora demandante respecto de las obras de la edificación existente en Camiño n° , Beade (Vigo).

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del impugnando la desestimación de la licencia de legalización que había presentado ante la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por los cauces del proceso ordinario y se reclamó el expediente administrativo.

A continuación, se formuló demanda en la que se solicitó la anulación de la resolución recurrida, por no ser ajustada al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se ordene al Concello de Vigo continuar con la tramitación del expediente de otorgamiento de licencia; con imposición de las costas procesales.

La representación procesal de la Administración demandada contestó abogando por su desestimación.

TERCERO.- Fijada la cuantía del pleito en indeterminada, pero superior a 30.000 euros, se recibió a prueba, y, una vez practicada la declarada pertinente, se expusieron por escrito las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 12 de junio de 2017, este órgano judicial dictó Sentencia en el seno del Procedimiento Ordinario 436/2015 donde se analizó el ajuste a Derecho de la resolución municipal de 5.6.2015 que había declarado que las obras ejecutadas por el , consistentes en ampliación de edificación, realizadas sin licencia, eran incompatibles con el ordenamiento urbanístico, ordenando su demolición, si bien las obras realizadas en la edificación primitiva podrían ser legalizadas si no excedían de las demandadas por razones de higiene, seguridad, ornato y conservación.

La resolución judicial estimó parcialmente la demanda, en sentido de sustituir las órdenes de demolición y de formalización de proyecto de legalización por la presentación de un proyecto de atemperación de la construcción al contenido y presupuestos del art. 40 de la Ley 2/2016.



2.- Como hechos probados, en la resolución judicial constaban, entre otros, los siguientes:

-La primitiva edificación, que pudiera ser catalogada como tradicional (datada en el año 1920) contaba con una superficie total construida de 195 metros cuadrados, distribuida en dos plantas de 80² mcada una, más una terraza de 35 m².

-En la actualidad, y tomando como base los datos plasmados en el informe técnico confeccionado a instancias de la propiedad, la superficie total asciende a 325,08 m² construidos, de los cuales se consideran útiles 253,28 m². Cada una de las dos plantas cuenta con 128,27 m² construidos, añadiéndose un bajo cubierta (en lugar de la originaria terraza) de 68,54 m² construidos.

-La parcela se sitúa en suelo no urbanizable de uso común, a tenor del Planeamiento de 1993.

3.- El 7 de noviembre de 2017, el presentó solicitud de legalización de la obra, acompañando justificación técnica elaborada por el arquitecto Sr. Alonso Ogando.

Fue informado desfavorablemente en sucesivos informes de la arquitecta municipal, lo que derivó en el dictado de la resolución de 5 de octubre de 2018 que denegó la licencia.

SEGUNDO.- *De la aplicación del art. 40 LSG*

Este precepto posee el siguiente tenor:

"Las edificaciones tradicionales existentes en cualquier categoría de suelo de núcleo o de suelo rústico podrán ser destinadas a usos residenciales, terciarios o productivos, a actividades turísticas o artesanales y a pequeños talleres y equipamientos.

Previa obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística, y sin necesidad de cumplir los parámetros urbanísticos de aplicación salvo el límite de altura, se permitirá su rehabilitación y reconstrucción y, por razones justificadas, su ampliación incluso en volumen independiente, sin superar el 50 % del volumen originario de la edificación tradicional.

En cualquier caso, habrán de mantenerse las características esenciales del edificio, del lugar y de su tipología originaria.

A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerarán edificaciones tradicionales aquellas



existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana”.

Este precepto permite la reconstrucción de las edificaciones tradicionales, pero no fruto de derribos provocados para realizar una nueva construcción con un nuevo sistema constructivo.

Ha de reputarse como una obra de demolición la que se ejecutó sobre una edificación primitiva, en cuanto se trató una acción destinada a la desaparición parcial de una construcción existente (en la definición contemplada en el apartado 9 del Anexo I del Reglamento de la LGS). Si bien es cierto que esa norma acota que no tendrá la consideración de demolición parcial el derribo de los elementos estrictamente necesarios para realizar las actuaciones de conservación, rehabilitación, reforma y reconstrucción, siempre que se realicen simultáneamente en el mismo proyecto de obra, también lo es que de la vivienda primitiva no se derribaron meramente los elementos necesarios para una hipotética rehabilitación o reconstrucción, sino toda ella.

Por otra parte, la superficie construida excede del 50% que, como máximo, autoriza el precepto. En el anterior procedimiento judicial ya se establecieron las superficies a considerar.

En otro orden de cosas, la ejecución material no se ciñó a una ampliación de vivienda, sino que conllevó alteración de la rasante del terreno, se erigieron muros de contención, y se añadió piscina.

Como se indica en el último informe técnico municipal, se modificó la volumetría exterior, tanto en altura como en planta, eliminando parte de la edificación tradicional, se modificó la tipología introduciendo un aprovechamiento bajo cubierta y eliminando la terraza primitiva mediante la construcción de una planta y bajo cubierta por encima y el cierre de la planta diáfana inferior. Además, la planta bajo cubierta ni siquiera parte del encuentro de las aristas de la fachada con el forjado de la última planta, sino que se realiza sobre un peto, que no es tradicional ni se ajusta a la normativa urbanística.

En definitiva, el demandante pretendió la legalización de la vivienda tal y como se hallaba en la época en que se dictó la resolución municipal de 2015, sin plantear los ajustes necesarios para acomodarla a los



postulados del art. 40 de la Ley gallega del Suelo, que era la oportunidad que se concedió en la sentencia de junio de 2017.

El acto administrativo impugnado se ajusta a Derecho.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandante, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de cuatrocientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como Procedimiento Ordinario nº 2/2019, con relación a la actuación administrativa citada en el encabezamiento, que declaro ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cuantía máxima de cuatrocientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Galicia; a tal efecto, el apelante habrá de consignar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.

